

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.537.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**  
**DESPACHO SEIS (06) CIVIL- FAMILIA**

Barranquilla, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión de fecha 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Barranquilla.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se tramita el proceso de Verbal instaurado por CARLOS FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUGRA NAVARRO contra la señora JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y la sociedad JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C.-

En fecha 30 de agosto de 2021, la sede judicial cognoscente ordenó la admisión de la demanda y consecutivamente procedió al traslado a los demandados conforme a los ritualismos de notificación contemplados dentro de nuestro estamento procesal.-

En fecha de 11 de agosto de 2022 el juzgado procedió a decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C, distinguido con matrícula N° 508057 mercantil inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, decisión que fue objeto de censura por parte de la parte demandada, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto del 1° de febrero de 2023, manteniendo el A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se proceder a resolver, previas a las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Es evidente la función teleológica que provee las medidas cautelares dentro de nuestro estamento procesal; pues las mismas están concebidas como instrumentos con funciones preventivas a fin de garantizar el cumplimiento de un derecho, cuya venia es reconocida por un operador de orden jurisdiccional, como a su vez la misma prever eventos póstumos mientras se desata una controversia litigiosa.-

Dentro de las medidas cautelares autorizadas por el legislador dentro de estos escenarios, el artículo 593 de nuestra obra procedimental esgrime:

*"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.537.-

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”.-*

De la norma anterior, se desprende que en forma expresa, se señala que en este tipo de procesos, procede como medida cautelar, la aquí decretada, por cuanto la inscripción de la demanda, se ordenó sobre un bien sujeto a registro, de propiedad de la sociedad demandada, y en este proceso se persigue el pago de perjuicios, proveniente de responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b).-

Ahora, en atención a los argumentos blandidos por el recurrente que disponen a censurar la cautela desplegada por considerarse desproporcionada al causar un menoscabo a su prohijado, los mismos hacen relación a la medida cautelar correspondiente al literal c) del artículo transcrito, la cual no es la solicitada, ni

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00186-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.537.-

decretada por la Juez A-quo, se itera, la solicitada y decretada, tiene respaldo en el literal b).-

De este modo, no cabe duda que la decisión censurada por la parte recurrente tiene estribo dentro de los raciocinios y aplicación idónea de las normas sustanciales y procesales de rigor, así como en pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, al estar el ruego cautelar autorizado dentro de la tesitura de cautelas intrínsecas dentro del literal b del artículo 590 del C.G.P, la cual predica una reglamentación inherente y específica para la concesión de cada medida.-

Así las cosas, ciertamente esta Sala compagina con las disposiciones emitidas por la A-quo, por lo que, en tal sentido, se dispondrá a confirmar el proveído impugnado. -

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 11 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:  
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c505401346ca36f45ae073dab31cfad0fb55331945559314070d2986465737**

Documento generado en 13/06/2023 02:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**